

SECRETARIA. Suarez Tolima, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por HELÍ CARDOSO GÓMEZ., apoderado judicial Dr. ALEXANDER IVÁNGIRALDO MONTOYA, contra GOLIAT S.A.S.; se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2022-00274-00, folio 055 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00274-00

Sería del caso entrar a revisar la demanda presentada por el señor **HELÍ CARDOSO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.500.654, a través de apoderado judicial, contra de la empresa **GOLIAT S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830.139.442-1, representada legalmente por el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGULAR**, para efectos de determinar si hay lugar o no de librar mandamiento de pago, conforme el cumplimiento de los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (artículo 442 del Código General del Proceso), si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Pretende el demandante entre otras cosas, se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE**, por concepto del valor contenido en la cláusula penal, derivado por el incumplimiento oportuno del canon de arrendamiento, y la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.546.082) MCTE**, por concepto de pago del canon de arrendamiento del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2022, aportando como documento base de ejecución contrato de arrendamiento con fecha de creación del 20 de octubre del 2020, el cual fue aportado incompleto en dos (2) folios.

Frente al factor de competencia territorial, establece el artículo 28 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)" (negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

"...que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un **título ejecutivo** tiene la **opción de accionar**, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el **domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse**; pero, insístese, ello queda, en principio, **a la determinación expresa de su promotor**" (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Revisado el escrito de demanda el apoderado judicial le aduce la competencia de este despacho, conforme lo estipulado en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, en razón de **la cuantía y la vecindad de las partes**.

No obstante, evidencia este despacho de los documentos aportados y del acápite de notificaciones que el Demandado **GOLIAT S.A.S.**, identificado con el NIT No. 830.139.442-1, tiene su domicilio principal en la ciudad de **Ibagué Tolima**.

Así las cosas, este Despacho atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón al **domicilio de la parte demandada, estima que el llamado a adelantarle es el Juzgado civil Municipal de Ibagué Tolima (reparto)**.

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos en forma digital, al juzgado en mención (reparto), para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor **HELÍ CARDOSO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra de la empresa **GOLIAT S.A.S.**, identificada con el NIT No. 830.139.442-1, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA (reparto)** (demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), de acuerdo a los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEXANDER IVÁN GIRALDO MONTOYA**, en los términos y conforme al poder conferido por el señor **HELÍ CARDOSO GÓMEZ**.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173db0feeb483294b045ca7fb4e5e84e745c08d3bc64fd85aeaae11a86130382**

Documento generado en 03/11/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>